SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CHILLAN

OFICIO Nº 470/5/2017.-

CHILLAN, 04 de diciembre de 2017.

Por resolución de este Tribunal recaída en Causa Rol Nº 4.757-2016, sobre Protección al Consumidor, se ha ordenado Oficiar a Ud. a fin de remitirle copia de la sentencia de primera y segunda instancia recaída en autos, la cual se encuentra firme y ejecutoriada. Lo anterior para los fines correspondientes de vuestro servicio.

Sin otro particular, saluda atte. a Ud.

JUEZ DE POLICIA LOCAL CHILLAN SEGUNDO JUZGADO

GISELA V. HEINRICH ROJAS
JUEZ SUBROGANTE

CARMEN FUENTES ROMERO
SECRETARIA SUBROGANTE

SEÑOR (A)
DIRECTOR REGIONAL DEL SERNAC REGION DEL BIO-BIO
JUAN PABLO PINTO
Colo Colo Nº 166
CONCEPCION
PRESENTE

AVENIDA ECUADOR Nº 395- CHILLAN
FONO (042) 433348- FAX(042)432150

Servicio Nacional del Consumidor
OFICINA DE PARTES
VIII REGIÓN
Fecha 12 DIC. 2017
Linea 1344

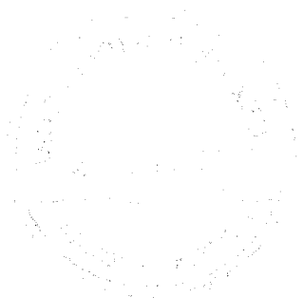

Ciento veinticuatro 124

CAUSA ROL 4757-2016

CHILLAN, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 2 rola querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **LUIS ORESTE GUTIÉRREZ MUÑOZ**, chofer, domiciliado en sector Bucalemu sin número, comuna de San Gregorio, Chillán, debidamente representado por su apoderado según mandato judicial que rola a fojas 1, en contra de **CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.,** representada para estos efectos por don **VÍCTOR YÁÑEZ NARVÁEZ,** ambos domiciliados en calle El Roble N° 770, Chillán, por infringir los artículos 3, 23 y 50 de la Ley 19.496, solicitando se las admita a tramitación y en definitiva se le condene al máximos de las multas legales y al pago de $1.464.808, suma que se desglosa de la siguiente manera: $869.808 por concepto de daño emergente y $595.000 por concepto de daño moral, o a la suma que el Tribunal determine, más los reajustes, intereses y costas de la causa. Basa sus presentaciones en los siguientes antecedentes: que el día 09 de abril de 2016, alrededor de las 16:30 horas, el actor estacionó su automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, P.P.U. TS 8322, en el nivel -2 del Mall Plaza El Trébol de esta ciudad, en los espacios dispuestos al efecto y administrados por la querellada, dejando el vehículo cerrado mientras se dirigía a realizar compras y trámites en dicho centro comercial en compañía de sus hijos de dos y doce años de edad; que al retornar a eso de las 18:00 se encontró con que los cerrojos del maletero y la puerta delantera izquierda del móvil habían sido forzadas por terceras personas, abriéndolas y sustrayendo desde el interior del vehículo las siguientes especies de su dominio: a) un pollerón marca Lippi de color rojo avaluado en $75.000, b) un pollerón de hombre marca North Face de color negro avaluado en $95.000, c) unas gafas marca Rayban de color negro con su estuche protector avaluados en $90.000, y d) un celular marca Apple modelo I Phone 5 s avaluado en $400.000; que las chapas forzadas y el cierre centralizado

del vehículo resultaron dañados y su reemplazo se avalúa en la suma de $209.808; que en el lugar se constituyó Carabineros, a quienes les denunció los hechos, tomándole declaración a Luis Antonio Torres Altamirano, quien dijo ser jefe de seguridad del centro comercial, manifestando haber revisado las cámaras de seguridad del estacionamiento, corroborando que un sujeto de aproximadamente 45 años de edad había forzado las chapas del vehículo, sustraído las especies, retirándose del lugar, todo lo cual consta en el parte policial N° 01492, ingresado a la Fiscalía Local de Chillán con fecha 11 de abril de 2016, originando la causa RUC 1600351544-7, aun en tramitación; que la empresa querellada no ofreció compensación ni solución alguna, cobrando íntegramente la tarifa del estacionamiento, $1.900, que fuera cancelada por el actor en el acto; que entre las parte existe un contrato de prestación de servicios relación jurídica amparada por la Ley 19.496 y en este caso, los guardias del recinto no se vieron el día de los hechos y las cámaras de vigilancia fueron deficientes, esto es, el proveedor fue negligente.

2.- Que a fojas 16 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado por el Tribunal, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante, y de la parte querellada y demandada civil de Central Parking System, a través de su representante Víctor Hugo Yáñez Narváez, quien lo hace por sí solo. El segundo declara que no tiene relación alguna con la empresa Central Parking System, querellada y demandada de autos, sino que es jefe de seguridad de la empresa North Panther Security Ltda, empresa contratista de seguridad que presta servicios a Mall Arauco Chillán; que en los hechos que se investigan, la empresa a la que presta servicios tomó el procedimiento y él personalmente informó y remitió las grabaciones de las cámaras de seguridad a la Fiscalía Local de Chillán; hace presente que la representante legal de la querellada y demandada es doña Alicia Fabiola Benítez Acuña, no teniendo nada más que agregar. La parte querellante y demandante rectifica la querella y demanda en lo referente a su representante legal, individualizándola como Alicia Fabiola Benítez

Acuña, solicitando se las tenga por rectificadas y se proceda a su notificación como en derecho corresponde. El Tribunal resolviendo, tiene por rectificadas las acciones en lo referente a la representante legal, ordena su notificación y fija nueva fecha para el comparendo de estilo.

3.- Que a fojas 18 comparece **ALICIA FABIOLA BENÍTEZ ACUÑA**, administradora de Central Parking System, sucursal Chillán, quien manifiesta que es la encargada del estacionamiento ubicado en calle El Roble N° 770 de esta ciudad y que se encuentra al tanto de la presente querella y demanda, agregando que el día de los hechos el querellante no puso ningún reclamo en el departamento de Atención al Cliente de Mall Arauco Chillán, sino que solo se dirigió a conversar con el supervisor de seguridad de nombre Luis Torres Altamirano, el cual dio a Carabineros el nombre del encargado del estacionamiento, Víctor Yáñez, quien fue notificado de los hechos, no siendo el encargado de los estacionamientos.

4.- Que a fojas 83 se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, decretado por el Tribunal, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante, y de la apoderada de la parte querellada y demandada de Central parking System Chile S.A. La parte querellante y demandante ratifica ambas acciones y solicita se dé lugar a ellas. La parte querellada y demandada civil contesta mediante minuta escrita, solicitando se la tenga como parte integrante de la audiencia, en la cual solicita el rechazo de ambas acciones en su totalidad y con expresa condenación en costas, argumentando en el siguiente sentido: Respecto de la querella, que el lugar en donde habrían ocurrido los hechos denunciados, Mall Plaza El Trébol de Chillán, no existe, sino que éste se encuentra ubicado en la ciudad de Talcahuano, por lo que este Tribunal sería incompetente para conocer de los hechos; que en subsidio, si los hechos hubieran ocurrido en Chillán, Mall Arauco (ex Plaza El Roble), la querella adolecería de falta de legitimación pasiva, por cuanto Central Parking es simplemente el administrador de los estacionamientos de dicho centro comercial, por lo

que a la querellada no tiene ningún deber de seguridad en el consumo para con los asistentes a dicho centro comercial; que en subsidio, si la querellada tuviera legitimación pasiva, la Ley del Consumidor es inaplicable al caso planteado, ya que a la luz de dicha normativa no se contempla una responsabilidad objetiva, correspondiéndole a la querellante demostrar la negligencia en el actuar de Central Parking. Respecto de la demanda, que no consta en autos ningún antecedentes que permita concluir que el día señalado por el actor, éste haya concurrido a las dependencias de la querellada ni menos que haya acontecido el robo de las especies que señala ni que éstas existan y sean de su propiedad; que el daño emergente es totalmente injustificado, toda vez que el actor se limita a realizar una lista de las supuestas especies robadas sin acompañar algún antecedentes que permita acreditar su valor ni el costo de reparación de los daños del vehículo; que el daño moral deberá ser probado por el actor de manera cierta y precisa sin que a su respecto opere ningún tipo de presunción; que concurre una causal de eximición de responsabilidad de la querellada, esto es, la exposición imprudente al riesgo, al dejar sus pertenencias al interior del vehículo, a la vista y en un espacio de libre acceso al público, por lo que el juez deberá reducir la indemnización por haber obrado con culpa el actor. El Tribunal resolviendo tiene por ratificadas la querella y la demanda y por contestadas éstas mediante minuta escrita, la que se tiene como parte integrante de la audiencia y que se resuelve de la siguiente manera: a lo principal y otrosí; ténganse por contestadas. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce. Prueba de la parte querellante y demandante: Acompaña como prueba documental con citación de la contraria, los siguientes documentos: A) Copia parcial de la carpeta investigativa en causa RUC 1600351544-7 de la Fiscalía Local de Chillán, que comprende: 1) boleta de estacionamiento de fecha 09 de abril de 2016 emitida por Central Parking System, 2) parte policial de fecha 09 de abril de 2016 por el delito de robo de accesorios de vehículo y especies al interior del mismo, 3) acta de declaración voluntaria prestada por la víctima del

delito ante Carabineros el día 09 de abril de 2016, 4) acta de reconocimiento de especies y declaración jurada de pre existencia, dominio y devolución de especies, de fecha 09 de abril de 2016, 5) acta de fuerza en las cosas emitida por Carabineros de fecha 09 de abril de 2016, 6) set de tres fotografías simples del vehículo P.P.U. TS 8332 de fecha 09 de abril de 2016, 7) copia de oficio N° 3703 en que la Fiscalía local requiere información en causa RUC 1600351544-7, de fecha 13 de abril de 2016, 8) oficio interno emitido por el jefe de seguridad de NPS Chile, dirigido al Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Chillán, de fecha 19 de abril de 2016, 9) instrucción particular en la causa RUC 1600351544-7 de fecha 02 de junio de 2016, B) cotización de fecha 13 de abril de 2016 emitida por Coseche respecto del cambio del juego de llaves del vehículo marca Corsa, C) certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. TS 8332-0 de fecha 30 de septiembre de 2016, D) copia de reclamo interpuesto por Luis Gutiérrez Muñoz en contra de la empresa denunciada, ante el SERNAC en caso N° R2016W845320 de fecha 23 de abril de 2016, E) carta emitida por SERNAC dirigida a la empresa denunciada insistiendo en la respuesta al reclamo N° R2016W845320, F) carta emitida por SERNAC al reclamante Luis Gutiérrez Torres informando cierre del caso N° R2016W845320, "proveedor no responde", G) imagen impresa desde la página web www.falabella.cl sobre el producto en venta I Phone 5 S; rinde prueba confesional, adjuntando pliego de posiciones que deberá absolver el representante legal de la empresa denunciada, fijando el Tribunal día y hora para la diligencia; rinde prueba testimonial consistente en las declaraciones de Fanny Leticia Torres Morales y María Teresita Cisterna Soto; solicita se oficie a la Fiscalía Local de Chillán a fin de que remita al Tribunal copia de los registros existentes en la investigación seguida en causa RUC 1600351544-7 sobre robo de accesorios de vehículos y especies. Prueba de la parte querellada y demandada: rinde con citación de la contraria prueba documental consistente en los siguientes documentos: 1) contrato de administración suscrito entre estacionamiento Central Parking System

Chile Ltda y Plaza El Roble S.A., de fecha 25 de marzo de 2008, que da cuenta que la querellada es únicamente la administradora de los estacionamientos sin que le haya sido otorgada la obligación de vigilancia y seguridad de los mismos, 2) protocolización de extracto de inscripción y publicación de estacionamientos Central Parking Chile S.A. ante la notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Lazo, en que consta la transformación de sociedad limitada a sociedad anónima. El Tribunal resolviendo la prueba de la parte querellante y demandante tiene por acompañados los documentos e la forma solicitada, tiene por acompañado el sobre con las posiciones y ordena su custodia en Secretaría del Tribunal, fijando día y hora para la audiencia de absolución de posiciones, ordena tomar declaración a las testigos que se encuentran en la antesala del Tribunal y hace lugar al oficio solicitado. Respecto de la prueba rendida por la parte querellada y demandada, tiene por acompañados los documentos en la forma solicitada.

5.- Que a fojas 92 absuelve posiciones don Juan Luis Chomalí Kattan, según facultados conferidas en mandato judicial rolante a fojas 32, con la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada.

6.- Que a fojas 123 rola Oficio N° 2787, de fecha 22 de marzo de 2017, de la Fiscalía de Chillán, por el cual remite al Tribunal copia de la carpeta completa de causa RUC 1600351544-7, incorporada al expediente desde fojas 98 a 122.

7.- En cuanto a la parte infraccional:

Del análisis de la prueba rendida en autos resulta indubitado el hecho de que el querellante y demandante Luis Gutiérrez Muñoz dejó estacionado su automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, P.P.U. TS 8332, el día 09 de abril de 2016, a las 16:32 horas, en el nivel -2 del estacionamiento del centro comercial Mall Plaza El Roble S.A., según documentos de fojas 50, 64 y 65 y que en dicho lugar el vehículo fue objeto de delito calificado como "robo de accesorios de vehículos o especies en su interior", según consta de parte policial rolante a fojas 98, el cual conformas parte de la carpeta investigativa de la causa

iniciada ante la Fiscalía Local RUC 1600351544-7, rolante a fojas 98 y siguientes. Que la parte querellante alega negligencia de parte del proveedor, en este caso, la querellada, por cuanto existe entre las partes un contrato de prestación de servicios, amparado por la Ley del Consumidor, en el cual se vulnera el artículo 23, respecto de la negligencia en que incurre la querellada en la prestación del servicio, causándole menoscabo.

Que la parte querellada al contestar por escrito la querella a fojas 35 y siguientes deduce cuatro excepciones perentorias que a su juicio justifican el rechazo de la acción, las que serán analizadas a continuación: 1) que el Tribunal es relativamente incompetente para conocer de los hechos denunciados, por cuanto el querellante en su querella señala que los hechos ocurrieron en Mall Plaza el Trébol de Chillán y lo cierto es que el centro comercial denominado Plaza El Trébol se ubica en la ciudad de Talcahuano, mientras que aquél ubicado en la ciudad de Chillán se denomina Mall Arauco; lo cierto es que es un hecho público y notorio que el único centro comercial existente en la ciudad de Chillán, con las características de un Mall y con estacionamiento subterráneo es aquél al cual el querellante se refiere como Plaza El Trébol, que en primera instancia se denominó Plaza El Roble y actualmente Mall Arauco; que en su declaración policial el día de los hechos se refiere en todo momento al Mall Plaza El Roble, como en el reclamo que formula ante el SERNAC, de fojas 6; por lo tanto, quien sentencia estima que la confusión incurrida en el nombre del establecimiento al describir los hechos en su libelo, no es determinante ni hace ininteligible dicha descripción, incluso es salvada en todas sus presentaciones posteriores y mediante la documental presentada en la causa, resultando en consecuencia plenamente competente este Tribunal para conocer de los mismos; 2) que la querellada carece de legitimación pasiva por cuanto dicha empresa no presta servicio de estacionamiento al centro comercial Mall Arauco, sino que solamente los administra, sin incluir dentro de los servicios contratados por Mall Arauco el de encargado de seguridad, no teniendo

relación con el sistema de vigilancia y seguridad de dicho establecimiento, todo lo cual se desprende de la cláusula novena del contrato celebrado con Mall Arauco, rolante a fojas 76; lo cierto es que en este aspecto deberá distinguirse entre el contrato celebrado entre la querellada y Plaza El Roble S.A. por la administración de los estacionamientos de propiedad de la segunda, y el contrato de prestación de servicios calificado como aquéllos de adhesión, celebrado entre el querellante y la querellada, por el cual se cobra y paga una tarifa fijada por la misma querellada; que si bien el primero de los contratos mencionados se rige por las normas del Código Civil respecto de la voluntad de los contratantes, el segundo se encuentra regido por la Ley 19.496, sobre Protección a los Derecho de los Consumidores, por tratarse de un acto de consumo que comprende el ingreso del vehículo al recinto administrado por la querellada, la circulación del mismo en su interior y el respectivo estacionamiento del móvil, la cotización y el posterior retiro, por lo que a la luz de dicho cuerpo legal la querellada CENTRAL Parking System S.A. posee legitimación pasiva; 3) que la Ley del Consumidor no le sería aplicable al caso que se plantea, por cuanto la querellada Central Parking carece del carácter de proveedor, al no prestar el servicio de estacionamiento que alega el querellante, sino que se trata de una mera administradora de los estacionamientos en que habrían ocurrido los supuestos hechos denunciados; a este respecto quien sentencia se remite al argumento recién analizado al tratar la segunda excepción perentoria interpuesta, esto es, que la querellada celebró un contrato de prestación de servicios con la querellante, por el cual cobra una tarifa o precio, existiendo actos de consumo, los cuales se encuentran amparados por la Ley 19.496, conforme lo señala su artículo 2°; 4) que bajo el amparo de la Ley del Consumidor no existe una especie de responsabilidad objetiva, correspondiéndole en consecuencia al querellante demostrar la negligencia en el actuar de Central Parking; en este sentido quien sentencia estima que el contenido de esta excepción es materia de prueba en la causa, por lo que resulta improcedente su interposición.

Ciento treinta y dos 132

Habiendo analizado una a una las excepciones perentorias deducidas por la parte querellada, es menester hacer hincapié en que en los hechos que se investigan, se encuentra acreditado que el querellante Gutiérrez Muñoz ingresa al estacionamiento del centro comercial Plaza El Roble, deja estacionado su vehículo en el nivel -2 para realizar trámites personales y al regresar se encuentra con que su vehículo ha sido objeto de robo con fuerza en las cosas, dejando las constancias respectivas ante Carabineros y cancelando la respectiva tarifa por el uso del estacionamiento. Que el hecho de que el querellante cancele una tarifa por dejar estacionado su vehículo en dicho recinto constituye a todas luces un contrato de prestación de servicios con todas la características de un contrato de adhesión, el cual integra en su totalidad las nomas de protección del consumidor, por el cual se asegura un uso determinado y temporal de una plaza a cambio de un precio, elemento propio del contrato de arrendamiento, pero en el cual también se garantizan la obligación de seguridad propia de la Ley del Consumidor, por cuanto es absolutamente legítima la expectativa del usuario de recobrar su automóvil tal y cual lo dejó al estacionarlo en un lugar pagado. Así las cosas, el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 señala que: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que pudieran afectarles"*, norma de la cual resulta evidente entonces que la empresa querellada deberá desplegar obligaciones de seguridad, custodia y guarda, las que ciertamente derivan de la Ley del Consumidor y no del contrato que ésta celebra con el establecimiento propietario de los estacionamientos. En otras palabras, el proveedor, en este caso la querellada Central Parking System, no solo provee y presta servicios de estacionamiento, sino que se encuentra obligada al tenor de lo dispuesto en la Ley 19496, a garantizar a sus clientes no solo la seguridad en la integridad física o corporal del consumidor, sino también la seguridad en el cuidado e integridad de los vehículos que

encuentren en el interior y que se estacionen en el inmueble o recinto destinado al efecto mientras se realiza el acto de consumo.

Que en el caso de autos, el acto de consumo se encuentra plenamente probado a través de los documentos rolantes a fojas 50 boleta original de pago de estacionamiento el día de los hechos, fojas 51 y 52 copia de parte policial N° 01492, documentos que fueran apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y no objetados por la contraria. Asimismo, la negligencia en el cumplimiento del deber de seguridad de la querellada en la prestación del servicio se encuentra también acreditada mediante la documental de fojas 98 y siguientes consistente en la carpeta investigativa de la causa RUC 1600351544-7, originada a partir del parte denuncia N° 01492, en el cual a fojas 99 se entrevista al jefe de seguridad del Centro Comercial Luis Antonio Torres Altamirano, quien manifiesta que "en el lugar existen cámaras de seguridad, las cuales registraron a un individuo de aproximadamente 45 años, contextura gruesa, tez blanca, pelo corto, vestido con chupalla, chaqueta de color negro y jeans azul, el cual habría forzado la chapa del maletero y la puerta izquierda del móvil, para luego sustraer las especies y retirarse del lugar" y específicamente a fojas 120 rola Informe Pericial de Sonido y Audiovisual, practicado por la Brigada Investigadora de Robos Chillán, de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se analizó el contenido de la grabación de la cámara de seguridad Cam 111, en la que se observa el día 09 de abril de 2016, a las 17:27 horas, el ingreso de dos sujetos al interior del estacionamiento, cuyas identidades no fue posible establecer, sin embargo la descripción física de uno de ellos coincide con aquélla otorgada por Torres Altamirano al examinar la grabación de seguridad.

Que toda la prueba documental analizada y demás antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, forman en quien sentencia el convencimiento de que la querellada Central Parking System infringe la Ley del Consumidor con su actuar negligente, al no cumplir de manera suficiente con su obligación de seguridad respecto de los bienes de su cliente, no evitando el robo al vehículo de propiedad

Ciento treinta y cuatro 134

del querellante En síntesis, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 números 1 y 2, 3 letras d y e, 12 y 23 de la Ley 19.496 queda resguardada la relación de consumo entre el proveedor querellado y el usuario querellante, gozando éste último del derecho a seguridad en el consumo y el encontrándose primero obligado a proveer seguridad en el consumo de bienes o servicios, debiendo en todo momentos evitar los riesgos que puedan afectar a los consumidores.

8.- En cuanto a la parte civil:

Habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la querellada Central Parking System, a través de la pena prueba del acto de consumo consistente en el estacionamiento y de la negligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad al haber sido el vehículo de propiedad del querellante objeto de robo al interior del estacionamiento, procede acoger la demanda interpuesta en su contra, sin embargo el monto a pagar deberá necesariamente ser reducido por quien sentencia, por existir argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión. A saber, el querellante demanda el pago de las siguientes sumas: $869.808 por concepto de daño material y $595.000 por concepto de daño moral. En lo tocante al daño emergente, el libelo contempla una lista de cuatro especies supuestamente sustraídas desde el interior del vehículo, consistentes en dos polerones, un par de lentes de sol y un teléfono celular, todos ellos de determinada marca, cuyos avalúos suman la cifra de $660.000, y agrega un último ítem de especie referido a las chapas forzadas del vehículo y su respectivo sistema de cierre dañado, avaluando su reemplazo en la suma de $209.808. Que intenta probar la existencia y posterior sustracción forzosa de las especies recién detalladas a través de la prueba testimonial que rinden doña Fanny Torres Morales y doña Marcia Cisterna Soto y mediante la documental rendida. Que la primera de las testigos tachada por la parte querellada conforme a la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, quien sentencia estima que no existe en autos antecedente alguno que acredite la concurrencia de dicha

causal, por lo que de acuerdo con las normas de la sana crítica según las cuales se aprecian las pruebas según lo dispone la Ley 18.287, se rechaza la tacha formulada. Que respecto de las declaraciones de ambas testigos, si bien se encuentran contestes con la parte que las presenta, sus testimonios carecen de la certeza y precisión necesarias para lograr probar que dichas especies se encontraban al interior del vehículo en los momentos previos a su supuesta sustracción, ambas se contradicen por ejemplo en el color de las prendas de vestir, una de ellas desconoce el modelo del teléfono celular, solamente lo describe como grande y llamativo, una señala que los lentes estaban en el automóvil y la otra señala que el querellante los llevaba puestos. En síntesis, las declaraciones de las testigos no logran formar en quien sentencia el absoluto convencimiento de que dichas especies fueran efectivamente sustraídas del vehículo, como lo asegura el actor. Distinto es el caso del daño material causado directamente al vehículo, el cual sí resulta acreditado mediante la documental rendida, específicamente el parte policial y carpeta investigativa de la Fiscalía Local, sin contar con los elementos de lógica y experiencia aplicables al caso, toda vez que si resulta acreditada la parte infraccional de la acción basada en el robo sufrido por el vehículo del querellante, resulta de Perogrullo sostener que el vehículo habrá resultado con daños materiales a raíz de la fuerza aplicada a sus vías de acceso, según lo señala detalladamente el Acta de Fuerza en las Cosas de fojas 102, en la cual el funcionario policial a cargo expresa que el vehículo sí presenta signos de fuerza en las chapas del maletero y puerta delantera izquierda. Finalmente respecto del daño moral demandado, éste no se encuentra no se encuentra acreditado en el proceso a través de ninguno de los medios de prueba rendidos por el actor, toda vez que no basta que éste afirme haber sufrido malestares y pérdida de tiempo, que derivan en un menoscabo moral que debe ser indemnizado, sino que recae sobre él mismo la carga de probar dicho daño, lo que no ha sido logrado en el proceso.

No obstante todo lo dicho respecto del daño demandado, probado o no en autos, cabe hacer presente que así como el proveedor del estacionamiento se encuentra obligado a proporcionar seguridad al consumidor, también existe la obligación del consumidor a no exponerse imprudentemente al riesgo dejando, por ejemplo, especies de valor al interior del automóvil y a la vista de las personas que puedan pasar por el lugar, es decir, ambas partes de esta relación de consumo han dejado de cumplir con sus obligaciones como en cualquier otro contrato de carácter bilateral. Y en el caso de autos, aparece claramente que el querellante no fue diligente en el cuidado de sus pertenencias al dejarlas al interior del vehículo, faltando a su deber de custodia y vigilancia exponiéndose imprudentemente al riesgo de que le fueran sustraídas por terceros.

En consecuencia, del total del monto que el querellante demanda a título de indemnización, la suma final a pagar será determinada prudencialmente por quien sentencia, teniendo en cuenta que no logró acreditarse en autos que las especies personales del querellante se encontraran al interior del vehículo; tampoco se acreditó suficientemente el daño moral causado; solamente se acreditó la fuerza aplicada al vehículo, pero no el valor de la reparación de las partes del vehículo dañadas, no siendo el documento rolante a fojas 63 suficiente prueba de su avalúo, por lo que este Tribunal regulará prudencialmente la indemnización.-

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

VISTOS además lo prescrito por los artículos 1, 3 letras d) y e), 15 A16, 17, 20, 23, 24 y 50 de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, el artículo 7, 8, 9, 14 y 17 de la Ley 18.287, el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1698 y 2330 del Código Civil, **SE RESUELVE: 1.-** Que se condena a **CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.,** representada legalmente por don

Ciento treinta y siete 137

Víctor Yáñez Narváez, al pago de una multa equivalente a **15 UTM**, según su valor a la fecha de su pago efectivo en beneficio municipal por infringir el artículo 23 de la Ley 19.496. **2.-** Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don **LUIS ORESTE GUTIÉRREZ MUÑOZ** en contra de **CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.** representada legalmente por don Víctor Yáñez Narváez, debiendo la vencida pagar al demandante la suma de $150.000, por concepto de daño material, suma que fuera rebajada prudencialmente conforme al mérito de autos, la cual deberá pagarse reajustada conforme con la variación del IPC desde la fecha de interposición del libelo hasta la de su pago efectivo; no ha lugar al daño moral por no haberse acreditado suficientemente en autos; sin costas por no haber sido totalmente vencida.

Si la multa no fuera pagada dentro del quinto día, despáchese orden de arresto.

Notifíquese y cumplida, archívese.

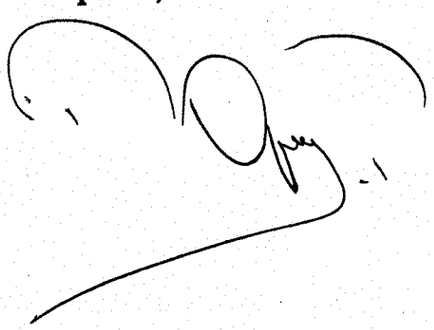

Dictada por **REBACA AGUAYO RÍOS**, Juez Titular. Autoriza la presente resolución **GISELA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.

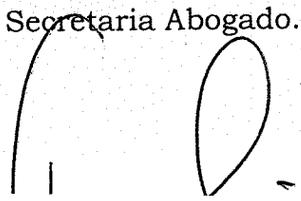

Chillán, once de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de marzo pasado, escrita de fojas 124 a 137.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

R.I.C.: 57-2017 Crimen.-

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO(P)
Fecha: 11/09/2017 11:51:40

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 11/09/2017 11:47:50

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
FISCAL
Fecha: 11/09/2017 12:00:47

RECIBIDO
21 SEP 2017
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA CHILLAN